



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail EDWQUISAR@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **YANETH CRISTINA BAEZ MALAGON** en contra de **ALVARO DURAN GRANADOS** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
 - ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
 - ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el mismo (ACUERDO DE PAGO) del cual se pretende el despacho ordene, Librar mandamiento de pago por concepto de capital por la suma de (\$ 6.450.00) y por interés de mora sobre la suma referida desde el día 11/06/2021, NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, toda vez que el mismo, no establece una obligación clara, expresa, ni exigible, y por ende, no constituye plena prueba contra el pasivo.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el documento “acuerdo de pago” no es preciso, ni claro en ciertos aspectos del “presunto” convenio suscrito:

- (i) No se identifica plenamente a la parte beneficiaria del acuerdo, pues pese a que se indica como acreedora a YANETH CRISTINA BAEZ MALAGÓN, dicha persona no suscribe el documento, pues lo hace un apoderado judicial, sin que obre ningún documento que lo faculte a realizar tal acto.
- (ii) El objeto no es claro, toda vez que pese a que el objeto del documento es establecer un acuerdo de pago para la cancelación de tres letras de cambio por monto de \$4.000.000,00; la cláusula primera denota unos pagos parciales por valor de \$6.450.000,00.
- (iii) Pese a indicar que los valores referidos se cancelarían en la residencia del acreedor, no se estipuló la ubicación de la misma.
- (iv) El documento allegado no puede considerarse una novación de obligaciones anteriores, dado que permitía al acreedor a continuar con una ejecución iniciada y tramitada en otro despacho judicial.

Adicionalmente, el documento “acuerdo de pago” allegado, se encuentra supeditado a una serie de condiciones de cumplimiento (clausulas segunda y tercera) entre las que cabe señalar:

- (i) Impone una obligación al acreedor (pese a que dicha persona no suscribe el documento) relacionada a la presentación de un memorial solicitando la suspensión de un proceso judicial, desconociendo el cumplimiento o no de la misma;
- (ii) Efectos procesales dentro de un proceso adelantado en el juzgado 13 civil municipal de Bucaramanga, del que se desconoce o no se otea dentro del tenor literal del documento “acuerdo de pago”, el número de radicación;

Por lo que se considera que la obligación NO ES CLARA, NI EXIGIBLE pues no es preciso en las especificaciones de lo acordado y además se desconoce el cumplimiento a cabalidad de todas las condiciones relacionadas en el anterior párrafo; por ende no constituye plena prueba contra el deudor, al carecer de mérito ejecutivo. Por lo tanto, el acuerdo de pago allegado no es un documento que preste mérito ejecutivo al no ser autónomo, sino estar supeditado a una obligación insoluta que está siendo cobrada en otro proceso judicial diferente.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que el documento aportado no constituye en título ejecutivo autónomo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445c3911d1c875a9dab81ba3f8c8524a061271d7371ae177490b0133ef8e2c22**

Documento generado en 19/07/2023 07:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>